

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-165/2010**

**ACTOR: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ  
MEZA**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-JRC-165/2010, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por José Luis González Meza, en contra de la resolución de veintiséis de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-006/2010, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## **SUP-JRC-165/2010**

**a)** El cinco de mayo de dos mil diez, el actor solicitó ante el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas su registro e inscripción como candidato independiente a la Gubernatura de la entidad.

**b)** El 6 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas dio respuesta al hoy actor mediante el oficio SE/275/2010, en el que le negó su inscripción como candidato independiente para contender en las próximas elecciones, con el argumento de que la institución de “candidato independiente” no se encuentra prevista en la legislación electoral de esa entidad federativa.

**c)** El doce de mayo del año en curso, José Luis González Meza, por propio derecho, se inconformó en contra de la negativa antes mencionada, mediante el denominado “recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano”.

El referido medio de impugnación fue remitido mediante el oficio SE/304/2010, al Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el que quedó registrado con la clave TE-RDC-006/2010.

**d)** El veintiséis de mayo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas desechó de plano el medio de impugnación promovido por el actor.

## **SUP-JRC-165/2010**

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiocho de mayo del año en curso, José Luis González Meza promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil diez, se recibió vía fax en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por José Guadalupe Guerrero Martínez, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente juicio.

**b)** El primero de junio del año en curso, el referido Secretario remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado con sus anexos.

**c)** Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

**d)** El primero de junio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-JRC-165/2010, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos

## **SUP-JRC-165/2010**

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-1642/10, de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición del Magistrado Instructor el expediente relativo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. *Competencia.***

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>

Lo que se resuelva en la presente determinación, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque versará sobre el curso que

---

<sup>1</sup>Consultable en las páginas 184 y 185 del Tomo de Jurisprudencia de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

debe darse al medio de impugnación.

**SEGUNDO. *Improcedencia.***

Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación.

Conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el juicio de revisión constitucional electoral, es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 88, establece:

**“Artículo 88.- 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:  
a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;  
b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;  
c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

## SUP-JRC-165/2010

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”**

Como se desprende de lo transcrito, **los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral**, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas (encargadas de organizar, calificar los comicios o resolver conflictos surgidos en estos), cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En la especie, el juicio de revisión constitucional es promovido por José Luis González Meza por su propio derecho, en tal virtud, es evidente que el mencionado actor, no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación que se resuelve, pues como quedó precisado, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

Por tanto, se advierte la falta de legitimación del actor, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados en la ley para promover el presente medio impugnativo y el ciudadano

## SUP-JRC-165/2010

impugnante, pues no acude en representación de algún partido político o coalición.

Lo anterior es suficiente para concluir que es notoria la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

### **TERCERO. Reencauzamiento.**

Pese a lo anterior, la improcedencia del mencionado medio impugnativo no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que se debe examinar en la vía legal procedente, acorde con lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"<sup>2</sup>, en la que se sostiene esencialmente, que cuando el promovente yerre en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite compatible con el medio de impugnación realmente procedente, siempre y cuando se surtan los extremos exigidos en la jurisprudencia citada, como en la especie acontece, puesto que se encuentra identificado plenamente el acto que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de inconformarse con tal actuación.

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 171 y 172 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*

## **SUP-JRC-165/2010**

En efecto, los requisitos que se mencionan en dicha tesis, se colman a cabalidad en el presente caso, en atención a lo siguiente:

1. En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, esto es, la resolución de veintiséis de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas dictada en el expediente TE-RDC-006/2010.
2. En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad del enjuiciante de inconformarse contra dicho acto.
3. El mismo fue promovido por un ciudadano en forma individual y por su propio derecho.
4. Con el reencauzamiento que se propone, no se priva de intervención legal a los posibles terceros interesados, en virtud de que la demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, la cual le dio el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que, atendiendo al sujeto demandante, en contra del acto impugnado señalado en la demanda, procede el juicio para la protección de los derechos

## **SUP-JRC-165/2010**

político-electorales del ciudadano, como se demuestra a continuación.

En efecto, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el referido medio de impugnación sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 80, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento jurídico invocado, dispone que tal juicio podrá ser promovido por el ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad o partido político es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se hace referencia en el artículo 79 del multicitado ordenamiento jurídico.

En el presente caso, en el escrito de demanda, José Luis González Meza, impugna la resolución de veintiséis de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-006/2010. Dicho expediente se integró con motivo del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el hoy actor para impugnar la negativa de registro e inscripción del impetrante, como candidato independiente a la Gubernatura

## **SUP-JRC-165/2010**

del Estado, y como se ha señalado, la responsable desechó de plano el medio de impugnación, por extemporáneo.

El impetrante aduce que dicha resolución violenta su derecho a ser votado, al negársele el registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas.

Tal situación pone de manifiesto la procedencia, en principio, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues el actor pretende la restitución de un derecho político-electoral que, desde su perspectiva, le fue violado.

En mérito de lo expuesto, se llega a la convicción de que la pretensión del accionante, al inconformarse con la resolución dictada por la responsable, es que ésta se revoque, y consecuentemente se le registre e inscriba como candidato independiente para contender en la elección para Gobernador en el Estado de Tamaulipas, lo cual sólo puede ser obtenido por el actor, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, esta Sala Superior es competente para conocer de dicho juicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 y 83 párrafo 1, fracción III de la Ley General

## **SUP-JRC-165/2010**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos relacionados con la elección de Gobernador de una entidad federativa.

En conclusión, en el caso se satisface uno de los requisitos generales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse el supuesto señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esa ley.

Cabe mencionar que la vía determinada en este acuerdo, es la misma en la que esta Sala Superior tramitó el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-132/2010 promovido por Luis Manuel Pérez de Acha para impugnar la negativa de registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Sinaloa dictada por el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa.

En consecuencia, lo procedente es remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-JRC-165/2010, y lo integre y turne como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

## SUP-JRC-165/2010

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Luis González Meza, en contra de la resolución de veintiséis de mayo de dos mil diez, dictada por Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-006/2010.

**SEGUNDO.** Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acto precisado en el punto resolutivo anterior, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

**TERCERO.** Envíense el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para efectos de lo ordenado en la parte final del tercer considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese, personalmente** al actor; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-165/2010**

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, cuyo proyecto de acuerdo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**